



E.P.R.E.
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

SAN JUAN,

06 MAYO 2021

VISTO:

Las constancias obrantes en los expedientes E.P.R.E. Nº 550.3064/20, 550.5500/20, 550.3519/19, 550.4493/19, 550.2161/19, 550.0841/20, 550.1299/19 y 550.3479/19; la Resolución E.P.R.E. Nº 15/97 "Reglamento de los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones", el Contrato de Concesión de Energía San Juan S.A., la Ley Provincial Nº 524-A y su Decreto Reglamentario; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes e instrucción de Sumario

Que en los Expedientes del visto, tramitan las actuaciones sumariales correspondientes a posibles incumplimientos de Energía San Juan S.A. que pondrían en riesgo la seguridad pública;

Que a partir de los antecedentes que constan en los expedientes mencionados, surgen elementos suficientes que permiten inferir que Energía San Juan S.A. habría incumplido a sus obligaciones contractuales de instalar, operar, reparar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública;

Que en las formulaciones de cargos que tramitan bajo los expedientes mencionados, se detallaron siete (07) casos en los que se advierte un deficiente estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A., destacando el excesivo plazo incurrido por la Distribuidora para despejar dichas situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes advertidas;

Que asimismo consta en cada uno de dichos expedientes, que durante la tramitación de los reclamos, y ante intimaciones expresas de este E.P.R.E., la Distribuidora no realizó las acciones de remediación en tiempo y forma;

Que en este marco, se procedió al inicio de sumario respectivo, designando instructor conforme lo prevé la Resolución E.P.R.E. Nº 15/97;

Que ante la presunción de incumplimientos a las previsiones legales y pautas contractuales, mediante Nota E.P.R.E. Nº 8112/20 de fecha 18 de Agosto de 2020, se

INTERVINO
AEF y GA
<i>[Firma]</i>
LEGAL
<i>[Firma]</i>
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

formularon cargos a Energía San Juan S.A. por presuntos incumplimientos del art. 25 inc. m) que establece como obligación de la Distribuidora la de "Instalar, operar, reparar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia", ya que la Distribuidora con su accionar habría puesto en peligro la seguridad pública;

Que además mediante Nota E.P.R.E. N° 1332/21 de fecha 25 de Enero de 2021, la Distribuidora quedó fehacientemente notificada del Capítulo de Cargos por que por presunto incumplimiento a la normativa regulatoria eléctrica provincial detectados en Expediente E.P.R.E. N° 550.5500/20, por idéntico incumplimiento al citado en el párrafo precedente;

Que de los cargos, se le corrió traslado a Energía San Juan S.A. para que presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes, en los términos del Numeral 6.4 del Anexo 3 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión, bajo el apercibimiento que allí se establece;

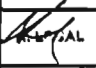
Descargos presentados por Energía San Juan S.A.

Que la Distribuidora contestó en tiempo y forma los cargos formulados, no logrando conmovier los cargos imputados, en un todo conforme a los fundamentos que seguidamente se exponen, por lo que corresponden las sanciones ante los incumplimientos detectados;

Que las obligaciones previstas en el inc. m) del art. 25°, son obligaciones de resultado y no de medios, y cuyo incumplimiento se configura si no se configura el resultado que la norma estipula;

Que solo el hecho de detectar situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública y bienes de terceros constituye en sí un incumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 inc. m) que establece como obligación de la Distribuidora la de "Instalar, operar, reparar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia";

Que asimismo y atento a las constancias obrantes en los expedientes del Visto, se denotan excesivas demoras por parte de la Distribuidora para despejar situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes, producto del estado operativo de sus instalaciones, quedando acreditado claramente un displicente accionar

INTERVINO
AEF y GA

A. TÉCNICA
GR. GENL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

06 MAYO 2021

de Energía San Juan S.A., fundamentado principalmente en que solicita/informa en reiteradas oportunidades nuevos plazos de ejecución, pese a sucesivas comunicaciones e intimaciones cursadas por este E.P.R.E;

Análisis de los descargos

Que seguidamente, se exponen resumidamente los cargos formulados en cada expediente, y los descargos de la Distribuidora de los que pretendió valerse, ejerciendo su derecho de defensa;

A) En relación al expediente E.P.R.E. N° 550.4493/19

Que en el expediente supra mencionado, se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25° del Contrato de Concesión, ya que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes como resultado del deficiente estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en zona de calle Manuel Zavalla y Arturo Illia (esquina Sur-Oeste). Dpto. Capital, debido a la existencia de restos de columna de H° A° y base en desuso en la zona y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

Que en sus descargos Energía San Juan S.A. manifestó *"El Ente Regulador en Nota EPRE 10429/19 de fecha 21/11/2019 parte de un principio erróneo, pues identifica como situación de inseguridad, el reemplazo de postación de una columna de H°A° por postación de madera..."*;

Que asimismo Energía San Juan S.A. continúa diciendo -sin acreditarlo-, que la demora en la entrega de los permisos de rotura de vereda impide realizar las tareas de normalización correspondientes;

Que posteriormente, como consecuencia de los trabajos de remediación que debe ejecutar debido al temporal de viento Sur que llegó a la provincia de San Juan el día 24/12/2019 y a posteriori a él, la Distribuidora alega que *"esto agota los recursos de contratistas de los que se dispone y que son necesarios para ejecutar en tiempo y forma todos los trabajos, debiendo administrar los tiempos y el recurso de acuerdo a la gravedad e importancia que cada uno de estas tareas lleva. Este caso en particular, no implicó situación de inseguridad alguna pues la postacion bajo análisis está totalmente operativa y sin necesidad de reemplazo por peligro o inseguridad"*;

Que del análisis de los descargos presentados, corresponde desestimar las argumentaciones vertidas por Energía San Juan S.A. sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta

INTERVINO
AEF y OA
LEGAL
TÉCNICA
GR. ORAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

erróneo el criterio de la Distribuidora, toda vez que la situación de inseguridad se configuró como consecuencia de la existencia de restos de columna de H°A° y base en desuso de la misma;

Que acuerdo a lo expresado por la Distribuidora, en relación a los trabajos de remediación que debió ejecutar como resultado del temporal de viento Sur que llegó a la provincia de San Juan el día 24/12/2019, no resulta un atenuante a las obligaciones de la distribuidora establecidas en el Art 25 inc. m) del Contrato de Concesión, quien intentó desvirtuar los cargos formulados haciendo mención a un evento climático posterior a las situaciones advertidas;

Que ante la denuncia de peligro por parte de este E.P.R.E. comunicada en fecha 21/11/2019, como consecuencia del estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A debido a la existencia de restos de columna de H° A° y base en desuso producto de las tareas ejecutadas, la Distribuidora remite constancias de las tareas de normalización ejecutadas recién el día 02/07/2020, pese a haber sido intimado por este Ente Regulador en reiteradas ocasiones, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

B) En relación al expediente E.P.R.E. N° 550.3519/19

Que de las constancias obrantes en el expediente mencionado se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25° del Contrato de Concesión, debido a que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes producto del deficiente estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en zona de calle Godoy Cruz y 3 de Septiembre, Lote Hogar N° 12, Dpto. Pocito y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

Que la Distribuidora afirmó en sus descargos, que efectivamente el 30/01/20 se pone en antecedentes de Energía San Juan S.A. de la situación advertida;

Que respecto a ello, Energía San Juan S.A. sostuvo "...se reemplazaron columnas de baja tensión en zona de calle 3 de Septiembre y las Marías por presentar mayor riesgo en la vía pública..." sin remitir constancias que acrediten la ejecución de las tareas de normalización que tramitan en las actuaciones;

Que posteriormente comunica "La postación que en fecha posterior al 24/12/2020 detecta el Ente Regulador con reparaciones provisorias, quedó dentro del

INTERVINO
ARF y OA
M. LEGAL
TECNICA
GR. ORAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

06 MAYO 2021

plan de ejecución y reposición de instalaciones dañadas y con reparaciones provisionarias en todo el Gran San Juan...";

Que del análisis de los descargos presentados, corresponde desestimar las argumentaciones vertidas por Energía San Juan S.A. sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta erróneo el criterio de la Distribuidora, quien pretende justificar indebidamente la demora en la ejecución de las tareas de normalización correspondientes por la necesidad de ejecutar otras tareas de normalización;

Que de acuerdo a lo expresado por Energía San Juan S.A., en relación a que los trabajos de remediación quedaron dentro del "plan de ejecución y reposición de instalaciones dañadas y con reparaciones provisionarias en todo el Gran San Juan", no se verifica que la situación advertida se enmarque dentro de dicho plan de acuerdo a la documentación remitida por la propia Distribuidora;

Que ante la denuncia de peligro por parte de este E.P.R.E. comunicada en fecha 30/01/2020, producto del estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en la zona, la Distribuidora, pese a haber sido intimada por este Ente Regulador en reiteradas ocasiones, remite las constancias que acreditan la ejecución de las tareas de normalización pertinentes el día 04/08/2020, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

C) En relación al expediente E.P.R.E. N°550.2161/19

Que en el expediente supra mencionado se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25° del Contrato de Concesión, debido a que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes constituido por el incorrecto emplazamiento de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en zona de Av. Ignacio de la Rosa y calle Nuche, Dpto. Capital y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

Que en sus descargos Energía San Juan S.A. manifestó que el 08/08/19 se la intimó a trasladar instalaciones de su propiedad, a efectos de despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

Que asimismo Energía San Juan S.A. continua diciendo "...surge la necesidad de reubicar instalaciones ya que el tamaño de la vereda es poco y el fuste de la base queda en sobre nivel..." quedando acreditado por la propia Distribuidora la situación

INTERVINO
ABP y GA
LA LEGAL
AFECTIVA
GR. G. G.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

advertida, constituyendo esto una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes;

Que ante la denuncia de peligro por parte de la DPV y este E.P.R.E., y pese a que mediante Nota E.P.R.E. N° 6676/19 de fecha 08/08/2019 se intimó a la inmediata ejecución de las tareas de normalización, la Distribuidora informó que el traslado quedó ejecutado recién el día 03/07/2020, sin remitir prueba alguna, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

Que del análisis de los descargos presentados, corresponde desestimar las argumentaciones vertidas por Energía San Juan S.A. sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta erróneo el criterio de la Distribuidora, quien pretende justificar indebidamente la demora en la ejecución de las tareas de normalización correspondientes por la necesidad de ejecutar otras tareas de normalización;


D) En relación al expediente E.P.R.E. N° 550.0841/20

Que de las constancias obrantes en el expediente supra mencionado se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25° del Contrato de Concesión, en vista de que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes como resultado del deficiente estado operativo e incorrecto emplazamiento de Subestación transformadora biposte N°1938 ubicada en zona de calle Jujuy y San Lorenzo, Dpto. Capital y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

Que respecto del incumplimiento imputado del art. 25 inc. m) en el expediente citado, la Distribuidora aseveró *"El Ente Regulador interpreta como armadura expuesta, el pequeño orificio similar al que la columna de media tensión tiene para la bajada de la PAT de la subestación..."*;

Que Energía San Juan S.A. continúa diciendo sin acreditarlo: *"... La reducción en las secciones de los materiales es ínfima y obviamente no supera las previsiones de cálculo de las estructuras..."*;

Que como consecuencia de los trabajos de remediación que debe ejecutar, sostiene que dichos trabajos requieren la obtención de permisos en el municipio, y como resultado del aislamiento social preventivo y obligatorio manifestó que *"este hecho ralentizó todos los tramites a realizar en todas las oficinas del Estado Provincial, Direcciones Municipios, etc..."*;

INTERVINO
AEF y GA

A. TÉCNICA
GR. GENL.
A. IDIOTARIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



EPRE

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

06 MAYO 2021

Que debe destacarse que la Distribuidora menciona (sin acreditar con prueba alguna) que: *"...el emplazamiento de la subestación en sí mismo no significa riesgo alguno para las personas ni para las cosas... tal como las estadísticas lo demuestran, Energía San Juan S.A. no tiene en sus registros caídas de transformadores por choques a subestaciones tipo CN276 en toda su historia en la Concesión..."*;

Que la Distribuidora también expresó que *"El Ente Regulador interpreta como armadura expuesta, el pequeño orificio similar al que la columna de media tensión tiene para la bajada de la PAT de la subestación..."* resultando esta afirmación incorrecta, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente de referencia no se observa ningún tipo de conexión de PAT, denotando claramente daño a nivel de base y armadura expuesta en una de las columnas de HºAº de la Subestación Nº 1938;

Que de acuerdo a lo expresado por la Distribuidora en relación a la demora en la gestión de los permisos municipales debido al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado a Nivel nacional, tal situación no resulta un atenuante a las obligaciones de la Distribuidora establecidas en el Art 25 inc. m) del Contrato de Concesión;

Que ante la denuncia de peligro por parte de este E.P.R.E. comunicada en fecha 17/02/2020, como consecuencia del estado operativo y emplazamiento relativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A, la Distribuidora remite constancias de las tareas de normalización ejecutadas recién el día 04/09/2020, pese a haber sido intimado por este Ente Regulador en reiteradas ocasiones, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

Que del análisis de los descargos presentados, deben rechazarse las argumentaciones de Energía San Juan S.A. sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta erróneo el criterio de la Distribuidora, toda vez que la situación de inseguridad se configuró como consecuencia de la existencia de una subestación transformadora biposte en inadecuado estado operativo e incorrectamente emplazada, forzando a vehículos de terceros a ingresar a un inmueble por debajo de la subestación citada;

E) En relación al expediente E.P.R.E. N° 550.1299/19

Que de las constancias obrantes en el expediente supra mencionado se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25º del Contrato de Concesión, ya que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes constituido por el deficiente estado operativo de las instalaciones

INTERVINO
AEF y GA
LEGAL
TECNICA
GR. GUAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

propiedad de Energía San Juan S.A en zona de intersección de calle Boulevard Sarmiento y Magallanes e intersección de Boulevard Sarmiento y Neuquén. Dpto. Rawson y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

Que en relación al reclamo interpuesto en fecha 12/04/19, la Distribuidora en sus descargos comunicó que "... en Nota E.P.R.E. 3137/19 de fecha 12/04/19 pone en conocimiento de Energía San Juan S.A. el reclamo de la Municipalidad de Rawson. En la misma, solicita el reemplazo de 4 columnas de baja tensión...";

Que Energía San Juan S.A. continúa describiendo las situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública advertidas por personal técnico de este E.P.R.E. en zona donde la propia Distribuidora se encontraba ejecutando tareas de normalización, sin advertir dichas situaciones, enunciando que "En fecha 22/07/2019 el Ente Regulador en Nota E.P.R.E. 6057/19 manifiesta la necesidad de reemplazo de 10 columnas más";

Que posteriormente, continúa diciendo "Energía San Juan S.A. en fecha 24/01/2020 envía constancias de los trabajos ejecutados a la fecha..." acreditando solo en forma parcial la ejecución de los trabajos pendientes;

Que asimismo comunica "La empresa contratista que comenzó los trabajos fue la empresa Ballato construcciones, empresa a la que se le debió rescindir el contrato que la vinculaba con Energía San Juan S.A....";

Que posteriormente, como consecuencia de los trabajos de remediación que debió ejecutar, requiere la obtención de permisos en el municipio, y como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio la Distribuidora, afirmó que "este hecho ralentizó todos los trámites a realizar en todas las oficinas del Estado Provincial, Direcciones Municipios, etc....";

Que debe destacarse que de acuerdo a lo expresado por la Distribuidora en relación a los trabajos de remediación que debe ejecutar debido al temporal de viento Sur que azotó a la provincia de San Juan el día 24/12/2019, no resultan un atenuante a las obligaciones de la Distribuidora establecidas en el Art 25 inc m) del Contrato de Concesión, intentando desvirtuar los cargos formulados haciendo mención a un evento climático posterior a las situaciones advertidas, destacando que en dicho evento, quedaron en evidencia una serie de falencias que denotan falta de mantenimiento de las instalaciones del Servicio Público de Distribución de la Electricidad (similares a las situaciones que tramitan en las presentes actuaciones), las mismas tramitan en el Expediente E.P.R.E. N° 550.5011/19;

INTERVINO
AEF y GA
<i>[Firma]</i> A. LEGAL
<i>[Firma]</i> A. SECRETARIA
<i>[Firma]</i> OR. JURAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

06 MAYO 2021

Que respecto a lo expresado por la Distribuidora en relación a la demora en la gestión de los permisos municipales debido al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado a Nivel nacional, ello no resultan un atenuante a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión y en análisis en el presente sumario, toda vez que la situación comunicada por la Municipalidad de Rawson y posteriores tareas comunicada por este E.P.R.E. fue puesta en antecedentes de Energía San Juan S.A. con antelación al Decreto, intentando nuevamente Energía San Juan S.A. desvirtuar los cargos formulados haciendo mención a un evento posterior a las situaciones advertidas;

Que por otro lado, respecto a lo expresado por la Distribuidora en relación al contrato rescindido a la empresa Ballato Construcciones, no resulta un atenuante a las obligaciones de la Distribuidora establecidas en el Art 25 inc m) del Contrato de Concesión, intentando desvirtuar los cargos formulados haciendo mención a una problemática entre Energía San Juan S.A. y un tercero;

Que ante la denuncia de peligro por parte de la Municipalidad de Rawson comunicada en fecha 12/04/2019, y situaciones de peligro advertidas por parte de este E.P.R.E. como consecuencia del estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A, la Distribuidora remite constancias de la totalidad de las tareas de normalización ejecutadas recién el día 05/09/2020, pese a haber sido intlmado por este Ente Regulador en reiteradas ocasiones, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar las situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

Que del análisis de los descargos presentados, corresponde rechazar las argumentaciones de Energía San Juan S.A. sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta erróneo el criterio de la Distribuidora, toda vez que de los antecedentes se denota una excesiva demora incurrida para despejar las situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública advertidas;

F) En relación al expediente E.P.R.E. Nº 550.3479/19

Que en el expediente supra mencionado, se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25º del Contrato de Concesión debido a que se detectó una situación de de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes producto del deficiente estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en zona de calle Hugo West Nº 4671 Este, Dpto. Santa Lucia y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

INTERVINO
ABP y OA
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
OP. LEGAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que en sus descargos, la Distribuidora aseveró "*Energía San Juan S.A. reemplazó postacion y cruces de calle de baja tensión en calle Hugo Wast entre Zapata y Balcarce y Hugo Wast entre Rojas y Juan Jufre, Dpto. Santa Lucia...*", informando la Distribuidora tareas de normalización que no tramitan en las presentes actuaciones;

Que Energía San Juan S.A. continúa diciendo "*...Energía San Juan S.A. realizó en la zona trabajos de mejoramiento sin advertir el poste que se había reclamado bajo otro expediente...*";

Que de acuerdo a lo expresado por la Distribuidora en relación a los trabajos informados en calle Hugo Wast entre Zapata y Balcarce y Hugo Wast entre Rojas y Juan Jufre, Dpto. Santa Lucia, destacamos que no resulta un atenuante a las obligaciones de la distribuidora establecidas en el Art 25 inc m), la mención a tareas ejecutadas en la zona que no tramitan en las presentes actuaciones, quedando en evidencia una serie de falencias que denotan una falta de mantenimiento de las instalaciones del Servicio Público de Distribución de la Electricidad en zona citada (similares a las situaciones que tramitan en las presentes actuaciones);

Que ante la denuncia de peligro por parte de este E.P.R.E. comunicada en fecha 25/09/2019, producto del estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en la zona, la Distribuidora remite constancias de las tareas de normalización ejecutadas recién el día 08/09/2020, pese a haber sido intimado por este Ente Regulador en reiteradas ocasiones, quedando acreditada además una excesiva demora para despejar la situación de potencial riesgo a la seguridad pública advertida;

Que del análisis de los descargos presentados, los mismos deben rechazarse sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las actuaciones, debiendo concluirse que resulta erróneo el criterio de la Distribuidora, quien pretende justificar indebidamente la demora en la ejecución de las tareas de normalización correspondientes alegando no haber advertido la situación pese a las reiteradas comunicaciones por parte de este E.P.R.E. en relación al tema, remitiendo en cada una de ellas la ubicación precisa de las instalaciones pendientes de normalización;

G) En relación al expediente E.P.R.E. N° 550.5500/20

Que en el expediente supra mencionado, se le imputó a Energía San Juan S.A. el incumplimiento al inc. m) del art. 25° del Contrato de Concesión, debido a que se detectó una situación de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes como resultado del deficiente estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A en zona de calle 23 entre Calle 2 y Calle 3, Dpto. 25 de Mayo, y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación;

II-TERVINO
AEF y GA
LEGAL
TRIBUTA
OR. G. AL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

06 MAYO 2021

Que Energía San Juan S.A. manifestó en sus descargos *"El presunto incumplimiento se debería al accionar de la Distribuidora en atención al reclamo 789692, de fecha 29/09/2020, donde se comunicó que "Quedó pendiente intercalar un poste de 7.5m y como sugerencia reemplazar LBT en la zona por los montes que llegan a la LBT"..."*;

Que asimismo Energía San Juan S.A. continuó describiendo las tareas ejecutadas en atención al reclamo citado con motivo *"línea de BT cortada"*, situación de similares características a las que posteriormente originaron el sucesos de descarga eléctrica acontecido en la misma zona el 08/11/20;

Que además comunica que: *"Quedó pendiente intercalar un poste de 7.5m y como sugerencia reemplazar LBT en la zona por los montes que llegan a la LBT"*;

Que seguidamente comunicó que en relación a las tareas ejecutadas en atención al reclamo Nº 789692 *"...si bien quedaron tareas pendientes sugeridas, las instalaciones quedaron en correcto estado operativo..."*;

Que Energía San Juan S.A. informó en relación a las tareas que quedaron pendientes en la zona *"... los montes que llegan a la LBT"*, quedando reconocido por la propia Distribuidora la falta de mantenimiento en instalaciones de su propiedad, y las excesivas demoras incurridas para despejar dicha situación, toda vez que en constatación *"in-situ"* realizadas con posterioridad, se advirtió que persistían dichas deficiencias, entre otras;

Que consecuentemente y de acuerdo a lo expresado por la Distribuidora, en relación al estado operativo de las instalaciones de su propiedad en zona del suceso, debe rechazarse lo comunicado, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente del visto (incluida la constatación *"in situ"* realizada por personal técnico de este E.P.R.E. en fecha 09/11/2020) quedaron en evidencia diversas deficiencias en el estado operativo de las instalaciones propiedad de Energía San Juan S.A., situaciones de potencial riesgo a la seguridad pública, de terceros y bienes;

Que del análisis de los descargos presentados, se concluye que los mismos no lograron desvirtuar los cargos formulados sobre la base de los elementos analizados y constancias adjuntadas a las presentes actuaciones, debiendo concluirse que deben rechazarse los mismos, toda vez que la situación de inseguridad se configuró como consecuencia del deficiente estado operativo de las instalaciones del servicio público de distribución de la electricidad que podrían haber desencadenado sucesos como el acontecido en fecha 08/11/20;

INTERVINO
REP y GA
GR. GENL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Que por todo lo que procede corresponde la sanción estipulada en el Numeral 6.4 del Anexo III del Contrato de Concesión ya que la Distribuidora con su accionar (el descripto precedentemente y al que nos remitimos *brevitatis causae*) habría puesto en peligro la seguridad pública;

Cálculo de la Multa

Que surge del marco legal vigente que las sanciones no pueden ser impuestas en forma arbitraria, apartándose del marco legal dentro del cual se enmarca la actividad del E.P.R.E.;

Que dicho criterio es el establecido por la Jurisprudencia Provincial al sostener que si la determinación de los módulos proporcionales, es decir el ejercicio de la facultad discrecional de determinar la sanción, no sobrepasa los límites de la legalidad y el supuesto no cae en el terreno de la arbitrariedad, no se configuraría abuso de poder ni existiría injusticia manifiesta que haga procedente el actuar de la "potestad jurisdiccional" para declarar la nulidad del acto administrativo "Cám. de Apel. Civ. San Juan, Sala I, Energía San Juan S.A. c/ E.P.R.E. – Contencioso Administrativo, 23/02/04");

Que en virtud de lo expuesto corresponde a efectos del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, emitir señales adecuadas a Energía San Juan S.A., acordes con la gravedad de los efectos derivados del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad;

Determinación de la Sanción

Que respecto al incumplimiento por parte de la Distribuidora del artículo 25° inciso m) del Contrato de Concesión, por su accionar en los expedientes 550.5500/20, 550.4493/19, 550.3519/19, 550.2161/19, 550.0841/20, 550.1299/19 y 550.3479/19, dado que no se ha cumplido con la obligación de "instalar, operar, reparar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia" y las excesivas demoras incurridas para efectuar las tareas de normalización pertinentes, corresponde aplicar a Energía San Juan S.A. la multa siguiendo la metodología descrita en el Anexo I de la presente Resolución;

Que para el cálculo de la sanción indicado en el Anexo I, se han seguido los procedimientos detallados en Memorandum CCPST N° 031/06 de Gerencia General, que establecen una metodología sistemática que permite calcular las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia en faltas similares, el factor de

INTERVINO
AEF Y GA
R. LEGAL
A. TÉCNICA
OR. GEN. AL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

06 MAYO 2021

graduación y el concepto general de la Distribuidora, criterios estos sobre la base de los cuales debe alcanzarse gradualmente el máximo establecido en el Numeral 6.4 del Anexo 3 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones";

Que a fin de determinarse si existe reincidencia en faltas similares, debe tenerse en cuenta que mediante Resoluciones E.P.R.E. Nº 201/07, Nº 628/07, Nº 095/11, Nº101/12, Nº 304/12 y 331/14 se sancionó a Energía San Juan S.A. por incumplimientos a lo dispuesto en el Artículo 25º inciso m) del Contrato de Concesión;

Que a partir de los antecedentes citados precedentemente, debe considerarse el cálculo de la sanción agravado por la reincidencia de la Distribuidora en faltas similares, lo que se materializa incrementándose el Factor de Reincidencia en el cálculo de la multa a aplicar, considerando un valor adimensional igual a 4 (cuatro);

Que se considera que no existen razones para agravar la sanción calculada en cuanto al Factor de Concepto, considerando un valor adimensional igual a 1;

Que en caso de persistir la Distribuidora en incumplimientos como los analizados en la presente, en el futuro podrán aplicarse sanciones considerando Factores de Reincidencia y Concepto mayores a los aplicados en la presente;

Que por otro lado, teniendo en cuenta las situaciones de falta de seguridad analizadas, corresponde agravar la sanción resultante del procedimiento detallado precedentemente considerando como Factor de Gravedad un valor adimensional igual a 1.9, que corresponde a faltas de gravedad media;

Que este incumplimiento a la prestación del servicio es de carácter general, afectando directa o indirectamente al universo de los usuarios, corresponde que la sanción por incumplimiento general se acredite en la cuenta bancaria habilitada para tal fin, para destinar la misma a la contención de las tarifas del Servicio Público mediante la bonificación sobre la facturación de grupos de usuarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº LP - 739 - A y las Resoluciones reglamentarias emitidas por el E.P.R.E.;

El contexto legal y normativo del accionar regulatorio

Que la intervención regulatoria del E.P.R.E. tiene por objeto garantizar una "relación de consumo" justa y equitativa a través del cumplimiento de los instrumentos legales y contractuales vigentes para la prestación del servicio público de electricidad, eliminando y compensando, o por lo menos atenuando las notables asimetrías y desequilibrios derivados de la comparativamente inmensa: a) capacidad de acceso a la información que el Concesionario monopólico del Servicio Público administra y b)

INTERVINO
AREYGA
LEGAL
TECNICA
OR. CAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

capacidad económica-social de la Concesionaria respecto del usuario que es cautivo de ella;

Que, reiterando esa palmaria y evidente desigualdad entre los usuarios y las distribuidoras, que justifica la intervención del Estado regulador, obedece a que las concesionarias manejan toda la información (fuertes asimetrías de información) y gozan del privilegio de "exclusividad zonal";

Que el E.P.R.E. en correcta aplicación de la normativa regulatoria debe tener necesariamente en consideración esos desequilibrios entre los usuarios y las distribuidoras, protegiendo adecuadamente los derechos de los usuarios, controlando los monopolios naturales y resguardando la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad;

Que la situación de privilegio de monopolio en que se encuentran las empresas concesionarias y la debilidad jurídica del usuario, obligan al E.P.R.E. a intervenir en la protección legal y contractual de los usuarios que no pueden quedar al arbitrio de las empresas concesionarias;

Que en dicho marco deben equilibrarse los derechos de los usuarios, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 42° de la Constitución Nacional;

Que la acción regulatoria del E.P.R.E. se enmarca en el concepto de "regulación indirecta", y por no ser el Ente el gerenciador del servicio público "necesariamente su accionar regulatorio se apoya en el concepto del control de carácter muestral extensible al universo que comprende el servicio público regulado";

Que la acción regulatoria del Ente se realiza en general, pero no exclusivamente, con carácter ex post a través del control de la calidad del servicio técnico (interrupciones-confiabilidad y su profundidad), calidad del producto y calidad del servicio comercial;

Que el control de la calidad del servicio técnico y del producto está estrechamente ligado al control del cumplimiento de adecuado nivel de inversiones, reflejado en el Plan de Inversiones de Referencia adaptado a la evolución de la demanda-consumo de electricidad, y ajustado a los niveles de calidad exigidos, plan que impacta directamente en la base tarifaria y en los ingresos de la Concesionaria;

Que en este orden de cosas, el Contrato de Concesión del Servicio Público de distribución de la energía eléctrica prevé que es exclusiva responsabilidad de la Distribuidora realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio

INTERVINO
AEF - GA
<i>[Firma]</i> M. LEGAL
<i>[Firma]</i> A. TÉCNICA
<i>[Firma]</i> OR. GENL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

06 MAYO 2021

público conforme al nivel de calidad exigido en el Anexo 3 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" (conf. Artículo 16º, 25º incisos a) y f);

Que la Distribuidora debe cumplir con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución de acuerdo a los criterios que se fijan en el Anexo 3 -Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (conf. Artículo 25º, inciso k);

Que el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica prevé, entre las obligaciones de la Distribuidora, mantener en todo tiempo un servicio de calidad conforme a lo previsto al respecto en el Anexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión (Conf. Artículo 4º inciso a);

Que en virtud de ello, niveles de calidad inaceptables o situaciones en la prestación que se aproximarán a condiciones de colapso o próximas a ellas, y simultáneamente la verificación fehaciente de desviaciones notables respecto del Plan de Inversiones de Referencia, o incumplimientos notables en la garantía de abastecimiento, configuran incumplimientos gravísimos del Contrato de Concesión que podrían conducir a su rescisión por culpa evidente de la Concesionaria;

Que situaciones como la descripta precedentemente, y ante el riesgo potencial de colapso en la prestación del servicio público esencial, el E.P.R.E. está obligado a adoptar medidas ex -ante, las que pueden consistir en la aplicación de sanciones preventivas, en la fijación de inversiones obligatorias, y alcanzar inclusive como ya mencionado a instrumentar los procesos que conduzcan a la rescisión del Contrato de Concesión;

Que la calidad del servicio comercial está referida al estricto cumplimiento del Reglamento (Régimen) de Suministro que norma la relación entre el Prestador y el Usuario, y que entre otras cuestiones, no con carácter exclusivo ni excluyente, define las normas y procedimientos para garantizar correctos procedimiento en los procesos de facturación y cobro del servicio, la atención de los reclamos, etc., etc. , siendo el control respectivo necesariamente de carácter muestral del universo que comprende el servicio público regulado;

Que toda decisión regulatoria persigue un claro interés público, teniendo impacto en el conjunto de los usuarios como sistema, aun cuando en vista parcial e imprecisa pueda parecer resolver un conflicto entre sujetos particulares, debe entenderse que las resoluciones del E.P.R.E. están orientadas a lograr que la Distribuidora preste el servicio público de distribución de electricidad a todo el universo de usuarios conforme

INTERVINO
ABF y GA
LEGAL
TECNICA
OR. CAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

los niveles de calidad exigidos en el pertinente Contrato de Concesión, y en cumplimiento de la normativa legal vigente;

Que la intervención de los Entes Reguladores, ya sea mediante el dictado de un acto de alcance general o de un acto individual, persigue el logro de la citada finalidad de interés público y no la mera composición de intereses privados, debiendo ser interpretada en el marco de un servicio público esencial;

Que las relaciones entre los usuarios y las Distribuidoras no revisten el carácter de trato entre privados, de ahí la necesidad de la intervención de los Entes Reguladores a fin de asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad del servicio público de distribución de la energía eléctrica y la imposibilidad de que los usuarios realicen acuerdos privados con las concesionarias;

Que el marco normativo vigente en la Provincia de San Juan consagra la "regulación indirecta" como herramienta para los logros de eficiencia previstos en la prestación del servicio público, estableciendo metas de calidad en la prestación del servicio, que de no ser alcanzadas determinan la aplicación de sanciones o penalizaciones a la Distribuidora, sin constreñir a la concesionaria a las decisiones específicas de inversión que pudiese adoptar el concedente, siempre que los niveles de inversión garanticen la calidad y alejen todo riesgo de colapso en la prestación del servicio público esencial;

Que los Contratos de Concesión de las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan establecen que el objetivo de la aplicación de sanciones económicas es orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio del universo de todos los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad (Conf. Contrato de Concesión Anexo 3 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 5.1.);

Que en el marco de las previsiones receptadas por la Ley N° 524-A las concesionarias son responsables de adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en sus Contratos de Concesión, cumpliendo con las especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios fijados en los respectivos Anexos "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" de sus Contratos de concesión;

Que las sanciones a las Distribuidoras tienen como concepto fundamental el de ser instrumentos para que la Concesionaria efectúe todas las inversiones y gastos

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
TECNICA
OR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº 362

06 MAYO 2021

requeridos para garantizar la prestación del servicio con calidad adecuada, no debiendo ser vistas solamente desde la perspectiva de compensación al usuario;

Que el concepto central de las sanciones consiste en la señal económica que percibe la concesionaria para la instrumentación de las inversiones y gastos que permitan superar la situación de deficiencia evidenciada en la deficiente calidad del servicio brindado a los usuarios;

Que las Distribuidoras tienen la obligación de adoptar todas las acciones necesarias, de forma que la instalación, operación, reparación y mantenimiento de las instalaciones se realice de tal manera que no se constituya peligro para la seguridad pública y protección del medio ambiente, respetando las normas pertinentes (Conf. Artículo 21º Ley Nº 524-A y artículo 25º inc. m) Contrato de Concesión);

Que las obligaciones previstas en el inc. m) del art. 25º, son obligaciones de resultado y no de medios, y cuyo incumplimiento se configura si no se da el resultado que la norma estipula;

Que el Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53º inciso a) y Artículo 60º inciso a) y h) de la Ley Nº 524-A;

Que ha tomado intervención Área Procedimientos Técnicos y Medio Ambiente, Área Legal y Asesoramiento Jurídico y la Gerencia General del E.P.R.E.;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aplicar a Energía San Juan S.A. una multa de Pesos Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 16/100 (\$6.456.881,16), equivalente a 1.447.617,6 kWh, valorizados al precio que en promedio vende la energía la Distribuidora: \$/kWh 4,46035, valor que resulta de la aplicación de la fórmula y parámetros asociados indicados en el Anexo I de la presente por los incumplimiento del Artículo 25º inciso m) del Contrato de Concesión descriptos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Energía San Juan S.A. deberá depositar el monto de la sanción dispuestas en el Artículo precedente, según lo establecido por la Resolución E.P.R.E. Nº


INTERVINO
ABF y GA
ÁREA LEGAL
ÁREA TÉCNICA
GR. ORAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

322/03, en la cuenta N° 3-029-0000040554-5 del Banco Hipotecario, denominada "Fondo de Contención Tarifaria-E.P.R.E.", dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente. Los montos serán destinados a la contención de las tarifas del Servicio Público mediante la bonificación sobre la facturación de grupos de usuarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° LP-739-A y las Resoluciones reglamentarias respectivas. Dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, Energía San Juan S.A. deberá entregar al E.P.R.E. copia de la documentación respaldatoria del depósito referido.

ARTÍCULO 3º: Téngase por Resolución del Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, comuníquese a quien corresponda, fecho. ARCHÍVESE.

Dr. Ing. ROBERTO W. FERRERO
VOCAL
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD

Firmado digitalmente
 por Dr. Ing. Roberto
 W. Ferrero



ING. OSCAR ANTONIO TRAD
 VICEPRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD - SAN JUAN
Firma Digital SCOTT

INTERVINO
AEF y GA
<i>[Signature]</i> A. LEGAL
<i>[Signature]</i> A. TÉCNICA
<i>[Signature]</i> GR. GENL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



Resolución EPRE

Nº 362

EPRE

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

06 MAYO 2021

Anexo I (Incumplimiento al 25 inciso m) - destino FCT

Numeral 6.4 del Anexo 3 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión.

Memo Nº 031/06 de Control de calidad de Producto y Servicio Técnico

$E(\text{kWh}) = FS \times FR \times FG \times FC$
Importe de la Sanción (\$) = E (kWh) * T.M. \$ / kWh

		Valores de los parámetros
FS	Factor de Seguridad Pública	190476
FR	Factor de Reincidencia	4
FG	Factor de Gravedad	1,9
FC	Factor de Concepto	1
T.M	Precio Medio de Venta de la Energía	4,46035

$E(\text{kWh}) = 1.447.617,6 \text{ kWh}$
Importe de la Sanción (\$) = 1.447.617,6 kWh x 4,46035\$ / kWh = \$ 6.456.881,16

INTERVINO
AEF y GA
<i>[Signature]</i> A. LEGAL
<i>[Signature]</i> A. TÉCNICA
<i>[Signature]</i> O. LEGAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL

Dr. Ing. ROBERTO W. FERRERO
VOCAL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Firmado digitalmente
por Dr. Ing. Roberto
W. Ferrero

[Signature]
ING. OSCAR ANTONIO TRAD
VICEPRESIDENTE
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD - SAN JUAN
Firma Digital ACOETI

SIN TEXTO